

STC 241/2005, de 10 de octubre

Vulneración de la libertad sindical. Decisión de la Administración de condicionar la obtención del puesto en "situación especial en activo" al hecho de que el recurrente cese de su condición de liberado sindical (acceso al texto de la sentencia)

El TC resuelve sobre si vulnera el derecho a la libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE la decisión de la Administración de condicionar la obtención de una plaza por el sistema de promoción interna en "situación especial en activo" a su efectiva ocupación por el recurrente ahora en amparo, o lo que es lo mismo, a su cese como liberado sindical.

El art. 28.1 CE, que reconoce el derecho fundamental de libertad sindical, está integrado por un **contenido esencial mínimo indispensable e indisponible** (la vertiente organizativa de la libertad sindical y los derechos de actividades y medios de acción de los sindicatos, como son la huelga, la negociación colectiva, la promoción de conflictos) **y por otros derechos o facultades adicionales** de origen legal o convencional colectivo, cuya contravención también es susceptible de vulnerar el art. 28.1 CE.

Dentro de este contenido adicional se encuentran una serie de garantías otorgadas legalmente a los miembros de los órganos de representación de los empleados de la Administración pública. Y de entre estas garantías, la de la **concesión de un crédito de horas mensuales dentro de la jornada de trabajo, retribuidas como trabajo, que pueden llegar hasta a liberar al trabajador de la prestación del trabajo**, para poder facilitar el desarrollo de la actividad sindical.

En este sentido, afirma el TC que la decisión de la Administración de condicionar la obtención de la plaza en "situación especial en activo" al hecho de que el demandante cese de su condición de liberado sindical, limita su derecho de libertad sindical. Aun así, señala el TC que pese a que la decisión de la Administración puede suponer una limitación del derecho de libertad sindical, ningún **derecho, ni tan sólo los derechos fundamentales, es absoluto o ilimitado, y en este sentido recuerda lo que ya había manifestado en la STC 143/1991, de 1 de julio: el ejercicio de la actividad sindical en el seno de las administraciones públicas, reconocido en el art. 103.3 CE, está sometido a ciertas peculiaridades derivadas de los principios de eficacia y jerarquía que han de presidir la acción de la función pública, tal y como prevé el art. 103.1 CE, y estos principios no pueden ser objeto de subversión ni desprecio.**

Como consecuencia de todo lo anterior, habrá que ver si la decisión de la Administración de restringir el derecho fundamental de libertad sindical deriva de la necesidad de preservar otros derechos o bienes constitucionalmente dignos de tutela. Es decir, **si existe una justificación suficiente que permita esta restricción en atención a la protección de otros derechos constitucionalmente protegidos o legalmente o convencionalmente previstos.**

En el caso que analizamos no es así, dado que la Administración no alega: ni la existencia de una regulación legal o convencional sobre el crédito horario, ni que la situación de liberado sindical sea incompatible con la satisfacción del derecho público afectado, ni que el interés público obligue a una necesaria y urgente cobertura con carácter temporal de la plaza en "situación especial en activo".